

3.º El período de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

4.º La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuciones acogidas al Convenio se fija en la cantidad de 1.410.182 pesetas.

5.º Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Distribución proporcional a las expediciones realizadas y kilómetros recorridos por cada Empresa.

6.º El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, cuando no excedan de 500 pesetas, y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, a tenor de la norma 13, número 2, de la propia Orden ministerial.

7.º Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedarán sustituidos por la mención: «Convenio Nacional de Timbre número 13/1962».

8.º La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señale la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 2/1962 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 2/1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 28 de diciembre de 1961 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: Productos envasados en lo que afecta a medias y otros artículos que se obtengan con los telares «cotton» o circulares, especiales para la fabricación de medias y aquellos otros que produzcan los fabricantes de medias y estén envasados, con excepción de los calcetines.

La anterior cuota ha sido establecida con arreglo a los tipos del número 31 de la tarifa vigente desde 1 de enero de 1962.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones ochocientas cincuenta mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Se asignará a cada industrial un coeficiente básico que será la resultante de valorar los elementos de producción de su respectiva fábrica en relación, primordialmente, con el grueso de galga para los telares «cotton» o el número de agujas para los telares circulares.

Al coeficiente de valoración inicial se aplicará un porcentaje de reducción para las fonturas destinadas a fabricar sin envasar. Y podrán aplicarse otros, en incremento o disminución en relación con la importancia y número de marcas de cada fabricante o por la cuantía de producción que dedique a la exportación.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación cuando

no excedan de quinientas pesetas, y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo.

Séptimo. Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre 2/1962».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 9 de enero de 1962 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Vertical de la Piel para el pago de Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de pieles durante el año 1961.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de contribuyentes encuadrados en el Sindicato Vertical de la Piel, Grupo de Venta de Pieles y Prendas Confeccionadas, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los impuestos sobre el lujo que gravan la venta de pieles y prendas confeccionadas con pieles durante el año 1961.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 27 de septiembre de 1961.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Sindicato Vertical de la Piel para el establecimiento de régimen de Convenio en la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de pieles y prendas confeccionadas con pieles, por el epígrafe 14, apartados a) y b) de las vigentes tarifas.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación con fecha 27 de octubre de 1960, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita, dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto y en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio, se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Juan Mas Calsina, don Carlos Doms Martínez, don Pedro Torrens Pont, don José María Pascual Villagroy, don Manuel Buezo Alonso y don Andrés Herzog Villy, como Vocales titulares; y como suplentes: don Simón Gausfain Potic, don Primitivo Rubiols Mata, don Jacinto Moral Mena, don Bonifacio Boñuelo Acheaga, don Ramón Noguera Delgado y don Lauso Modera Figuerola, como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Saturnino Planco Romero, don Bernardo Revuelta García, don Mariano Izquierdo Gómez, don Manuel Briso de Montiano Maján, don Enrique Moya Ageler Lago y don José Macho Ortega, como Vocales propietarios; y como suplentes: don José María Caballero Pérez, don Daniel Sánchez Piñol, don Alfonso Jiménez García, don Joaquín Gutiérrez del Alamo Mahou, don Dionisio Prieto Aguilar y don José Martínez Cedillo, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el funcionario que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe;

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, dentro de veinte días naturales siguientes de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.